

## BOLETÍN ADUANERO - 068

### MODIFICACIONES AL ESTATUTO ADUANERO

Mediante Decreto 2101 del 13 de junio de 2008, informado en nuestro boletín 066 del 18 de junio de 2008, el Gobierno Nacional introdujo una serie de adiciones y modificaciones al Estatuto Aduanero. Las más relevantes son las siguientes:

#### 1. Definiciones Aduaneras:

Se introducen una serie de definiciones aduaneras, como es el caso de aviso de arribo; aviso de llegada; documento consolidador de carga; documento de transporte hijo; y documento de transporte directo.

- **Bulto.** Es toda unidad de embalaje independiente y no agrupada de mercancías acondicionada para el transporte. Se elimina de la definición de bulto, el contenedor para un mismo consignatario.
- **Manifiesto de Carga.** Es el documento que contiene la relación de todos los bultos que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, a bordo del medio de transporte y que va a ser cargada o descargada en un puerto o aeropuerto, o ingresada o exportada por un paso de frontera, excepto los efectos correspondientes a pasajeros y tripulantes, y que el

representante del transportador debe entregar debidamente suscrito a la DIAN. El artículo adiciona a la definición vigente, el ingreso o exportación por un paso de frontera.

- **Documento consolidador de carga.** Corresponde al documento que contiene la relación de los documentos de transporte hijos de todas las cargas, agrupadas y a bordo del medio de transporte, y que van a ser cargadas y descargadas en un puerto a nombre de un agente de carga internacional.
  - **Documento de transporte hijo.** Corresponde al documento de transporte que expide un agente de carga internacional en desarrollo de su actividad, es prueba de la existencia del contrato de transporte y acredita la recepción de la mercancía objeto de tal contrato por parte del transportador.
  - **Documento de transporte directo.** Corresponde al documento de transporte que expide un transportador en desarrollo de su actividad; es prueba de la existencia del contrato de transporte y acredita la recepción de la mercancía objeto de tal contrato por parte del transportador. Cuando el documento de transporte expedido por el transportador corresponda a carga consolidada se denominará master.
2. Se regulan los servicios informáticos electrónicos.
  3. Se adiciona la obligación de suministrar información no solamente sobre la llegada y salida de naves, aeronaves y vehículos, sino también en el caso de las unidades de carga.

4. Se adiciona un literal h) al artículo 46 del Decreto 2685, consistente en la obligación de informar a la DIAN, la finalización de descargue, la cual se entenderá cumplida cuando una vez dado el aviso de finalización de descargue a través del sistema electrónico, la DIAN acusa recibo por el mismo medio.
5. Cuando el medio de transporte no contenga carga, o transporte únicamente pasajeros, el transportador dará el aviso de arribo con una anticipación mínima de 6 horas si se trata de vía marítima y de una hora cuando corresponda a vía aérea.
6. **Entrega de la información de los documentos de viaje.**
  - En el caso del transporte aéreo, el transportador debe entregar la información a través de los servicios informáticos electrónicos con una anticipación mínima de 3 horas antes de la llegada del medio de transporte. Cuando se trate de trayectos cortos, la entrega se debe realizar con una anticipación mínima de una hora.
  - En el caso del transporte marítimo, la información se debe entregar con una anticipación mínima de 12 horas a la llegada del medio de transporte y de 6 horas cuando se trate de trayectos cortos.

- Cuando se trate de carga consolidada, se debe entregar la información de los documentos consolidadores y los documentos de transporte hijos.
- Los transportadores terrestres, deben entregar la información antes o al momento de su llegada.

## **7. Justificación de excesos o sobrantes y faltantes o defectos**

Cuando en el informe de descargue se presenten diferencias entre la carga cargada y consolidada y la efectivamente descargada, se dispone de 5 días, contados a partir de la presentación del informe para entregar los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y el faltante o defecto, o para justificar la llegada de la mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, o 2 meses para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior.

## **8. Fecha de llegada de la mercancía**

La fecha y hora de acuse de recibo del aviso de llegada a través de los servicios informáticos electrónicos, se tendrá como fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

## **9. Aproximación en las declaraciones y pagos de tributos aduaneros.**

Los valores a pagar por concepto de tributos y sanciones se deben aproximar al múltiplo de mil más cercano.

**10. Se introducen modificaciones a las infracciones aduaneras y sanciones de los transportadores y agentes de carga internacional.**

**11. Tráfico postal y envíos urgentes**

- **Lugar para realizar los tramites de la importación.**

Todos los trámites de importación bajo esta modalidad, deben realizarse por la aduana de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional, salvo el pago de la declaración consolidada de pagos.

- **En el caso de Servicios Postales Nacionales operan las siguientes reglas:**

- Verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 193 en su central de clasificación y remitirá a la autoridad aduanera dentro de los 2 días siguientes a la recepción de la mercancía en su central de clasificación, a través de los servicios informáticos electrónicos, la información contenida en los documentos.
- Cuando efectúe traslados de las mercancías del lugar de arribo a la central de clasificación, deberá elaborar planilla de envío con las condiciones que establezca la DIAN.

## **12. Presentación de información por las Empresas de Mensajería Especializada, intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.**

Responsables de entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, la información de los documentos de transporte en los términos establecidos en el artículo 96 del Decreto.

Se adiciona el literal m) al artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, sobre la presentación de la información sobre manifiesto expreso y las guías de mensajería especializada.

## **13. Vigencia**

El Decreto entra a regir el 1º de agosto de 2008, con excepción del artículo 21, el cual entra a regir una vez publicado el Decreto.

## **EARW**

Junio 20 de 2008.